

Dictamen del Procurador General, Expte. N° L 128.166-1 “R., S. M. y otros c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial”

FECHA | 29 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES

En lo que interesa destacar por constituir materia de agravios, el Tribunal de Trabajo N°1 con asiento en la ciudad de San Miguel perteneciente al Departamento Judicial de San Martín hizo lugar a la demanda promovida por la señora S. M. R. por sí y en representación de su hijo menor de edad J. A. S. contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., condenando a ésta última a abonar las prestaciones correspondientes al fallecimiento del señor J. R. S. (concubino y padre, respectivamente de los reclamantes) ocurrido como consecuencia del accidente laboral sufrido el 31-V-2017.

Al capital de condena establecido le añadió los intereses moratorios calculados desde el nacimiento de la obligación, esto es, el día 31-V-2017, en base a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables -RIPE-, hasta la fecha del pronunciamiento dictado en autos con sustento en lo previsto en el Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019.

Contra dicho modo de resolver se alzó la aseguradora demandada, por apoderado, mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica de fecha 17-VIII-2021, cuya concesión fuera dispuesta en la instancia de grado el 1-X-2021.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida por la Suprema Corte, en los términos de lo dispuesto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, opinó que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado debería ser rechazado por la Suprema Corte, llegada su hora.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente. Requisitos de la impugnación. El tenor del intento revisor incoado, es insuficiente a la luz de las exigencias impuestas por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Planteo de inconstitucionalidad. Oportunidad para solicitarla. Temporaneidad. La Suprema Corte, interpretando los lineamientos trazados por el máximo Tribunal de

Justicia de la Nación, se ha referido a la temporaneidad de su introducción por las partes en los siguientes términos “...las cuestiones federales (aun las de repercusión constitucional) deben ser planteadas en la primera oportunidad disponible para el litigante, excluyendo de su competencia apelada aquellas alegaciones de este tipo que por primera vez se llevan a su conocimiento en el escrito del recurso extraordinario (C.S.J.N., Fallos 328:4735; 331:419 y 2561; *id.*, causa F.274.XLIII, “Fontenova”, sent. del 3-WI1-2007) y, así deliberadamente sustraídas del conocimiento de los tribunales de grado por decisión discrecional de las partes (doctr. T.400.XLIV, “Trova”, sent. del 10-XI-2009). O dicho en exactas y recientes palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y con sentido más general: ‘...el reconocimiento expreso de la potestad del control de constitucionalidad de oficio no significa invalidar el conjunto de reglas elaboradas por el tribunal a lo largo de su actuación institucional relativas a las demás condiciones, requisitos y alcances de dicho control...’ (causa R.401.XLIII, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios”, sentencia del 27-XI-2012)...” (conf. S.C.B.A., causas L. 103.760, sent. del 4-IX-2013; L. 108.698, sent. del 10-XII-2014 y L. 106.853, sent. del 9-IX-2015; entre otras).

Inconstitucionalidad. Extemporaneidad. La petición de inconstitucionalidad del DNU 669/19 ha sido formalizada de manera extemporánea por la aseguradora recurrente sin que se advierta en el caso la existencia de motivos que justifiquen descalificar, de oficio, su validez constitucional

Principio iura novit curia. Alcance. Sentencia. Congruencia. De acuerdo al principio iura novit curia, los jueces deben resolver los conflictos sobre la base de las normas legales vigentes, con prescindencia de las que hubieran invocado las partes en sus escritos postulatorios, ya que la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad del órgano judicial. Ello así, claro está, en tanto no se modifiquen los presupuestos fácticos del caso o su causa petendi (conf. S.C.B.A., causas B. 61.184, sent. del 27-X-2004; B. 62.471, sent. del 20-XII-2017; C. 93.177, sent 1-VII-2015; C.S.J.N., Fallos 274:192, 268:471, 298:612), razón por la cual no infringe el principio de congruencia el fallo que resuelve el encuadre jurídico del asunto controvertido en función de las normas de fondo que -en su criterio- rigen la materia de que se trata (conf. S.C.B.A., causa L. 112.179, sent. del 16-VII-2014).

Sentencia. Debido proceso. Principio de congruencia. El debate sobre la aplicabilidad al caso del DNU 669/19 no requiere la justificación de presupuesto fáctico alguno, en un sentido técnico involucra una cuestión netamente jurídica, lo que confirma que la sentencia ha sido respetuosa del debido proceso y del principio de congruencia, sellándose así la suerte adversa del perjuicio invocado.

Principio de irretroactividad de las leyes. La denuncia de transgresión del principio de irretroactividad de las leyes receptado en el Código Civil y Comercial de la Nación, no es de recibo. Al respecto, cabe señalar en sentido contrario a su pretensión que es la propia disposición normativa la que determina su actuación a “...*todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante...*” (v. art. 3 dec. cit.).

Requisitos de la impugnación. Es doctrina inveterada de esa Corte que, en materia de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, se precisa la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos estructurales del fallo, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto, deja incólume la decisión que se controvierte y esa deficiencia se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia del tribunal (conf. S.C.B.A., causas Ac. 73.447, sent. del 3-V-2000; Ac. 72.204, sent. del 15-III-2000; Ac. 90.421, sent. del 27-VI-2007; L. 118.787, sent. del 4-V-2016; L. 118.700, sent. del 15-VI-2016 y L. 117.464, sent. del 20-XII-2017, entre otras)

**REFERENCIA
NORMATIVA:**

Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019; art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial; Código Civil y Comercial de la Nación, art. 7; art. 99 inc. “3” de la Constitución nacional; coeficiente RIPTE; art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial; modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557 mediante el art. 11 de la ley 27.348; art. 7 del Código Civil y Comercial; arts.6 y 12 apartado 2º de la ley 24.557, y arts. 768 inc. “b” y 886 del Código Civil y Comercial de la Nación.